
Advance Edited Version

Distr. general
14 de octubre de 2020

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 88º período de sesiones, 24 a 28 de agosto de 2020

Opinión núm. 44/2020, relativa a Antonia de la Paz Yolanda Turbay Hernando (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 23 de diciembre de 2019 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Antonia de la Paz Yolanda Turbay Hernando. El 20 de febrero de 2020 el Gobierno solicitó una extensión del plazo de contestación, la cual fue concedida, y, respondió a la comunicación el 23 de marzo de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Antonia de la Paz Yolanda Turbay Hernando es venezolana y española, nacida en 1953, domiciliada en la parroquia El Recreo, Municipio Libertador del Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela. Su profesión es abogada en ejercicio en el área del derecho de familia. Al momento de la privación de su libertad tenía 65 años.

a. Detención

5. Según la información recibida, la Sra. Turbay Hernando fue detenida el 26 de junio de 2019, aproximadamente a las 16:40 horas en su domicilio. Al momento de efectuarse el arresto, se presentaron aproximadamente seis funcionarios armados del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), adscrito a la Vicepresidencia de la República. Los funcionarios se presentaron con un vehículo identificado con signos de ese organismo, así como con otros vehículos sin identificación oficial.

6. La fuente indica que las personas que efectuaron el arresto no presentaron o exhibieron una orden de captura, ni tampoco presentaron o exhibieron ninguna decisión judicial, mandato de conducción o documento legal alguno para proceder a privar de su libertad a la Sra. Turbay Hernando.

7. Según la información recibida, los funcionarios invitaron a la Sra. Turbay Hernando a que los acompañara a declarar en el SEBIN, en función de una investigación que adelantaban con motivo de la fuga que días antes había realizado un ciudadano de su domicilio, ubicado en una calle aledaña a la residencia de la Sra. Turbay Hernando. Al no tener inconveniente alguno, la Sra. Turbay Hernando aceptó acompañarlos. Luego de abordar el vehículo en que supuestamente la llevaban para prestar su declaración, un funcionario dentro de la unidad le dijo que estaba bajo arresto y procedió a quitarle sus teléfonos celulares.

8. La fuente informa que la Sra. Turbay Hernando fue conducida directamente a las instalaciones del SEBIN ubicadas en El Helicoide. A partir de ese momento fue sometida a interrogatorios constantes, en los que se le hicieron preguntas capciosas para tratar de involucrarla en hechos sobre los cuales no tuvo ni tiene conocimiento. La Sra. Turbay Hernando pernoctó la noche del 26 de julio de 2019 en una silla en el lugar en donde estaba siendo interrogada y luego fue asignada a una celda. Esa misma noche del 26 de julio, los vecinos y amigos de ella se dirigieron a ambas instalaciones conocidas del SEBIN en Caracas, específicamente las de Plaza Venezuela y El Helicoide, en donde no se les dio información alguna sobre su paradero y situación.

9. Según la fuente, la Sra. Turbay Hernando fue registrada en la policía el 27 de junio de 2019; es decir, 24 horas después de ser detenida. Las razones de su detención fueron desconocidas hasta el 30 de junio de 2019, cuando tuvo lugar su presentación ante el Juzgado 36° de Primera instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

b. Acusación y prisión preventiva

10. El 30 de junio de 2019, ante el Juzgado 36° de Primera instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el Ministerio Público imputó a la Sra. Turbay Hernando por la presunta comisión del delito de evasión favorecida, previsto y sancionado en el artículo 264 del Código Penal. La fuente nota que la audiencia de presentación debió haberse realizado dentro de las 48 horas siguientes al arresto.

11. La fuente precisa que la detención preventiva fue ordenada el 30 de junio de 2019, mediante orden del Juzgado 36° de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

12. La fuente informa que, desde el 26 de junio de 2019, la Sra. Turbay Hernando es mantenida en la sede del SEBIN, ubicada en El Helicoide. Desde el miércoles 26 de junio

de 2019, hasta el domingo 30 de junio de 2019, la Sra. Turbay Hernando estuvo incomunicada. A partir de esa fecha, se le ha permitido recibir visitas de amigos y parientes dos días a la semana, así como como recibir visitas de sus defensores judiciales dos días a la semana.

13. La fuente también informa que el lugar de reclusión no cuenta con agua corriente para uso personal, razón por la que le debe ser provista por sus allegados; igual ocurre con los alimentos para complementar su dieta, ropa de uso personal y de dormitorio, enseres y productos de aseo personal. La celda de reclusión es compartida por 11 mujeres más además de ella.

14. Según la fuente, las razones o motivos por los cuales se mantiene detenida a la Sra. Turbay Hernando, esgrimidas por la Fiscalía 66 del Ministerio Público, fue por la presunta comisión del delito de facilitación de fuga de preso, previsto en el artículo 265 del Código Penal, supuestamente por estar vinculada a la fuga de un ciudadano quien cumplía condena en su lugar de residencia.

c. Orden de libertad

15. La fuente indica que en la audiencia de presentación, el Ministerio Público señaló una supuesta experticia técnica practicada por el SEBIN a los teléfonos móviles de la Sra. Turbay Hernando. En la misma audiencia, según la fuente, el Juzgado 36° de Control declaró la nulidad de la detención de la Sra. Turbay Hernando, pero no se dio a conocer el contenido del acta de la audiencia, y desde la primera semana de agosto de 2019 no se ha podido tener acceso al expediente 36C-19.460-19, en razón de que el Juzgado no ha dado despacho o audiencia al público. En este contexto, y dado que el delito que se le atribuye a la Sra. Turbay Hernando comporta una pena de presidio de 1 a 2 años, el Juzgado que conoce de la causa acordó en la audiencia de presentación la medida cautelar de libertad condicional, previa presentación de dos fiadores.

16. Según la fuente, debido a que la Sra. Turbay Hernando vive sola en la República Bolivariana de Venezuela y no cuenta con familia, sus abogados defensores solicitaron la revisión de la medida cautelar de libertad. El 26 de julio de 2019, el Juzgado 36° de Control acordó continuar la causa sin detención preventiva, acordando la libertad de la Sra. Turbay Hernando, sin la presentación de fiadores y a tal fin libró la boleta de excarcelación respectiva contenida en el oficio núm. 736-19, dirigido al director del SEBIN para que se procediera a su excarcelación, situación que no había ocurrido.

d. Alegatos de violación de derechos humanos

17. La fuente sostiene que el arresto y la detención de la Sra. Turbay Hernando son de carácter arbitrario. La fuente nota que nunca se le exhibió a la Sra. Turbay Hernando la orden judicial o documento legal alguno al momento de su arresto, puesto que el mismo no existía. Igualmente, la Sra. Turbay Hernando fue registrada policialmente 24 horas después de su detención, tiempo en el cual se armó un caso penal en su contra, y se presentó fuera de las 48 horas que la ley prevé para la presentación ante el tribunal y realización de la audiencia correspondiente, tal como lo establece el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.

18. Según la fuente, por tal razón, al momento de celebrarse la audiencia de presentación de la Sra. Turbay Hernando, sus abogados defensores invocaron la nulidad de su detención, siendo declarada tal nulidad por el tribunal; sin embargo, no se conoce aún el contenido del acta de la audiencia de presentación, violándose de esta forma las garantías del derecho a la defensa y al debido proceso, contenidas el artículo 9 del Pacto y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en artículos 44 y 49, referidos al derecho a la libertad personal y al debido proceso.

19. La fuente nota la existencia de una orden judicial de libertad, cuyo cumplimiento ha sido abiertamente desobedecido por el SEBIN, organismo que realizó la aprehensión y ha mantenido en detención a la Sra. Turbay Hernando.

20. En vista de la situación descrita, sus abogados defensores presentaron un *habeas corpus* el 2 de agosto de 2019. El tribunal al que le correspondió conocer del mismo es el

Juzgado 17º de primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el expediente 17C-S-878-19.

21. Ese Juzgado libró un primer oficio (núm. 0945-19) al director del SEBIN el 5 de agosto de 2019, mediante el cual le solicitó que informara dentro de las 24 horas siguientes si la Sra. Turbay Hernando se encontraba recluida en el SEBIN, y en caso afirmativo, que informara si habían recibido la boleta de excarcelación librada por el Juzgado de Control. Al no recibir respuesta alguna, el 12 de agosto de 2019, el Juzgado de Control emitió un segundo oficio (núm. 0974-19), reiterando el contenido del primer oficio. El 19 de agosto de 2019, los abogados defensores de la Sra. Turbay Hernando consignaron ante el Juzgado 17º de Control, que conoce la solicitud de *habeas corpus*, una carta manuscrita original escrita y firmada por la Sra. Turbay Hernando el 17 de agosto de 2019, en donde les informa que está detenida en el SEBIN, instalaciones de El Helicoide, desde el 26 de julio de 2019, y que sigue privada de su libertad sin que se haya cumplido la orden de liberación a su favor.

22. El 19 de agosto de 2019, sus abogados consignaron la carta ante el Juzgado, sin que este haya efectuado pronunciamiento alguno o actuación legal para hacer efectiva la orden de libertad de la Sra. Turbay Hernando, ya habiendo fenecido los lapsos legales para emitir pronunciamiento legal conforme a las normas de procedimiento. Todo lo anterior configura una vulneración del artículo 9 del Pacto y de las garantías a la defensa y al debido proceso, también contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 44 y 49.

23. La fuente concluye que la Sra. Turbay Hernando permanece detenida de manera arbitraria, y su detención corresponde a las categorías I, III y V.

i. Categoría I: base legal

24. En relación con la categoría I, la fuente sostiene que es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la detención. La detención ocurrió sin existir orden judicial ni flagrancia, lo cual condujo a la nulidad de las actuaciones, tal y como lo declaró el mismo tribunal. Sin embargo, ello no condujo a la liberación de la Sra. Turbay Hernando, violentando de esta manera el derecho interno, negándose el SEBIN a concederle la libertad a la Sra. Turbay Hernando. Se alega que es imposible invocar fundamento legal alguno o base legal que justifique o esté autorizado por la Constitución o la legislación nacional que ampare la detención arbitraria de la Sra. Turbay Hernando.

ii. Categoría III: debido proceso

25. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de la Sra. Turbay Hernando un carácter arbitrario.

26. La fuente precisa que la detención se fundamenta en procedimientos judiciales con claros tintes políticos, y se enmarca en la narrativa mediática del de Gobierno y del partido oficial sobre la supuesta evasión y fuga de otro preso político.

27. Según la fuente, la aprehensión carecía de justificación legal, la dilación en presentar a la Sra. Turbay Hernando ante las autoridades competentes encaja en un patrón sistemático de comportamiento en procesos judiciales con motivaciones políticas. Asimismo, la dilación injustificada en obedecer una orden de excarcelación emitida por la autoridad judicial competente implica la imposición de sanciones *de facto*, en violación a la presunción de inocencia.

28. La Sra. Turbay Hernando ha sido favorecida desde el 26 de julio de 2019 con una boleta de excarcelación que ordena su libertad inmediata, pero que no ha sido acatada por las autoridades que la tienen bajo custodia, el SEBIN. Todo ello viola los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como el principio 2 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que estipula que el arresto, la detención o la prisión solo se llevarán a cabo en

estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

29. La fuente también alega que se violó de manera grave el ordenamiento interno venezolano, ya que la Constitución dispone, en el artículo 44, que ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente, o una vez cumplida la pena impuesta.

30. La fuente sostiene que estos elementos demuestran una violación del derecho internacional por motivos de discriminación, basada en pertenecer a un grupo social en particular, de individuos que son políticamente inconvenientes, y tiene por objeto discriminarlos en el ejercicio e igualdad de acceso a sus derechos humanos.

iii. Categoría V: discriminación

31. En relación con la categoría V, la fuente sostiene que la privación de la libertad de la Sra. Turbay Hernando constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación, basada en pertenecer a un grupo social en particular y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado.

32. En este marco, la fuente destaca el alcance de los derechos de la Sra. Turbay Hernando según lo dispuesto en la normativa internacional, en particular: a) el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; b) el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; c) el derecho de toda persona acusada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; y d) el derecho de toda persona a no ser condenada por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional o a la imposición de una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

33. La fuente también nota que existen evidencias de actos discriminatorios por parte del Gobierno contra las personas que son consideradas políticamente inconvenientes. Asimismo, la fuente sostiene que el Gobierno castiga la expresión de ideas políticas inconsistentes con las del régimen, así como protestas pacíficas y legítimas, acogiendo al uso inapropiado de restricciones a dichos derechos.

Respuesta del Gobierno

34. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 23 de diciembre de 2019, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 21 de febrero de 2020. El Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 23 de marzo de 2020. El Gobierno proporcionó su respuesta el 23 de marzo de 2020.

35. En su respuesta, el Gobierno señaló que la Sra. Turbay Hernando había sido detenida en el marco de un proceso penal seguido en su contra, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de facilitación en la fuga de una persona que se encontraba privada de libertad por decisión judicial, bajo la modalidad de arresto domiciliario. Dicha persona se encontraba cumpliendo condena por los delitos de homicidio calificado y lesiones personales en grado de complicidad, por haber girado instrucciones al cuerpo de policía a su mando, al tiempo que se desempeñaba como director de Seguridad Ciudadana, para cometer homicidio y lesiones de decenas de personas durante el intento de golpe de Estado contra el Presidente Hugo Chávez Frías.

36. El Gobierno también indicó que la aprehensión de la Sra. Turbay Hernando fue practicada el 26 de junio de 2019, por parte de funcionarios adscritos a SEBIN, luego de haberse recabado diversos elementos de convicción que señalaban la presunta participación de la Sra. Turbay Hernando en la referida fuga, incluyendo una serie de diligencias de campo y análisis telefónicos.

37. El Gobierno señaló que las actuaciones en el caso fueron realizadas por el SEBIN, actuando como un órgano de investigación penal, de conformidad con lo previsto en el

artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 4, párrs. 3, 5 y 10 del Reglamento Orgánico del SEBIN¹.

38. El Gobierno asimismo señala que el 30 de junio de 2019, la Sra. Turbay Hernando fue llevada ante el Juzgado 36° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con el objeto de realizar la audiencia oral de presentación prevista en el artículo 236 del Código Procesal Penal.

39. El Gobierno observa que en la audiencia la Fiscalía imputó formalmente a la Sra. Turbay Hernando por el delito de facilitación de fuga de detenido, previsto y sancionado en el artículo 264 del Código Penal.

40. El Gobierno esgrime que la detención de la Sra. Turbay Hernando se encuentra plenamente ajustada a lo establecido en la Constitución, así como en el Pacto y demás instrumentos aplicables.

41. El Gobierno también señala que en todo momento la Sra. Turbay Hernando se ha encontrado asistida por su abogado defensor, lo que ha asegurado la defensa de sus derechos e intereses. Señala que incluso la defensa ha presentado los recursos oportunos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano, garantizando así el derecho al debido proceso de la Sra. Turbay Hernando.

Comentarios adicionales de la fuente

42. En sus observaciones finales la fuente nota que el Gobierno en su comunicación oculta el hecho de que el 26 de julio de 2019, el tribunal de la causa emitió una boleta de excarcelación a favor de la Sra. Turbay Hernando. Esta boleta fue ratificada en agosto de 2019. La fuente afirma que hasta la fecha dicha orden de excarcelación ha sido incumplida por el SEBIN, órgano que depende de la Vicepresidencia de la República, en cuyo centro de reclusión (El Helicoide) mantienen a la Sra. Turbay Hernando, por demás, incomunicada, sin permitirle hacer llamadas, ni recibir la visita de abogados, con la justificación de la cuarentena consecuencia del coronavirus.

43. La fuente sostiene que esta situación, además de una evidente detención arbitraria y un secuestro, constituye una grave violación a los derechos humanos de la Sra. Turbay Hernando.

44. La fuente también nota que la Embajada de España en la República Bolivariana de Venezuela tiene además conocimiento de esta situación, en vista de la doble nacionalidad española-venezolana de la Sra. Turbay Hernando. A pesar de las gestiones del Embajador en este sentido, la Sra. Turbay Hernando sigue arbitrariamente encarcelada.

45. La fuente afirma que a la Sra. Turbay Hernando la mantienen encarcelada con fines políticos a los efectos de culpabilizarla de la fuga de un visible preso político, actual asesor de seguridad del denominado “gobierno interino de Venezuela” presidido por Juan Guaidó. La fuente sostiene que la Sra. Turbay Hernando no tiene ninguna responsabilidad por dicha situación.

¹ El Código Orgánico Procesal Penal, artículo 113, establece: “Son órganos de policía de investigaciones penales los funcionarios o funcionarias a los cuales la ley acuerde tal carácter, y todo otro funcionario o funcionaria que deba cumplir las funciones de investigación que este Código establece”. El Reglamento Orgánico del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, artículo 4, establece: “Son competencias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, las siguientes: [...]

3. Dirigir y ejecutar las acciones de Inteligencia y Contrainteligencia en el área civil a fin de contribuir a la estabilidad y seguridad de la Nación. [...] 5. Contribuir con otros órganos y entes encargados de la defensa integral de la Nación en el enfrentamiento de la actividad enemiga en las diferentes modalidades de delincuencia organizada y corrupción. [...] 10. Las demás competencias que le confieran las leyes, otros instrumentos normativos o le asigne el Presidente o Presidenta de la República o el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva”.

Deliberaciones

46. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la comunicación inicial y las aportaciones posteriores para la resolución del presente caso.

47. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutivos de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Afirmaciones asiladas y no sustentadas de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente².

i. Categoría I

48. El Grupo de Trabajo observa que tanto los alegatos de la fuente como la respuesta del Gobierno coinciden en que el arresto de la Sra. Turbay Hernando no se dio en flagrancia. El Gobierno, por otra parte, aduce que los agentes del SEBIN que realizaron dicho arresto procedieron a la aprehensión de la Sra. Turbay Hernando “luego de haberse recabado diversos elementos de convicción que señalan la presunta participación de la Sra. Turbay Hernando en la referida fuga, incluyendo una serie de diligencias de campo y análisis telefónicos”. Sin embargo, la fuente señala y la respuesta del Gobierno no refuta, que dicho arresto no se basó en una orden judicial.

49. El artículo 9, párr. 1, del Pacto establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Asimismo, dicho artículo prevé que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta.

50. El Grupo de Trabajo nota, en ese sentido, que el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estipula que la libertad personal es inviolable y que en consecuencia: “Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*”.

51. El Grupo de Trabajo recuerda que el requisito de presentar una orden judicial de arresto es una garantía para el control efectivo de la detención por parte de la autoridad judicial, es inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 del Pacto. En ese sentido, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso, mediante una orden de arresto y siguiendo otros procedimientos, que deben incluir la información sobre los motivos del arresto y la notificación de los cargos sin demora³.

52. La Sra. Turbay Hernando no fue arrestada en base a una orden judicial, ni en virtud de que fue sorprendida *in fraganti* al momento de la comisión de un delito. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera su arresto arbitrario conforme a la categoría I, en violación del artículo 9, párr. 1, del Pacto.

53. Por otra parte, la fuente ha alegado que la Sra. Turbay Hernando no fue informada al momento de su aprehensión de que estaba siendo arrestada ni menos aún informada de las razones de su detención. El Gobierno no ha refutado la falta de información de las razones de su detención al momento en que esta fue efectuada. El artículo 9, párr. 2, del Pacto dispone que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Esto no se cumplió en el caso de la Sra. Turbay Hernando. El Grupo de Trabajo ha establecido que un arresto sin indicar inmediatamente las razones del mismo a la persona que lo sufre se considera arbitrario⁴.

² A/HRC/19/57, párr. 68.

³ Opinión núm. 41/2019, párr. 29.

⁴ Opiniones núms. 46/2019, párr. 51 y 10/2015, párr. 34.

54. Más aún, la Sra. Turbay Hernando no fue puesta a disposición de un juez dentro de las 48 horas de haberse efectuado su arresto. El artículo 9, párr. 3, del Pacto señala que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. En ese sentido, el Grupo de Trabajo destaca que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que normalmente un plazo de 48 debería ser suficiente para presentar al detenido ante un juez en virtud del artículo 9, párr. 3, del Pacto, y la legislación nacional está acorde con dicha obligación. Tanto el artículo 44.1 de la Constitución como el artículo 236 del Código Procesal Penal citado por el Gobierno en su respuesta, exigen la comparecencia de la persona ante un juez dentro de las 48 horas de haberse efectuado su arresto, por lo que no debería de excederse dicho plazo. Sin embargo, el derecho de la Sra. Turbay Hernando a ser llevada ante un juez fue violado en el presente caso.

55. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo nota que la información suministrada por la fuente y el Gobierno coinciden en afirmar que la Sra. Turbay Hernando fue arrestada en su domicilio el 26 de junio de 2019 y no fue presentada ante un tribunal sino hasta cuatro días después. Durante ese período, fue incomunicada y sometida a interrogatorios en la sede del SEBIN, El Helicoide. Al respecto, el Grupo de Trabajo ha establecido que incomunicar a la persona detenida, sin llevarla ante un juez luego del arresto, imposibilita que la autoridad judicial ejerza el debido control sobre la legalidad de la detención conforme al artículo 9, párr. 2, del Pacto, a la vez que imposibilita al detenido ejercer los recursos pertinentes para cuestionar la medida privativa de libertad previstos en el artículo 9, párr. 3⁵. Lo anterior revela que no se garantizó la existencia de una base legal para la detención, lo que también la hace arbitraria conforme a la categoría I.

56. Finalmente, incluso cuando la Sra. Turbay Hernando fue presentada ante el Juzgado 36° de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, este emitió una resolución, de fecha 26 de julio de 2019, en la cual se ordenó la inmediata liberación de la Sra. Turbay Hernando, a cambio de una medida cautelar sustitutiva. Sin embargo, esa orden de libertad no fue cumplida por el jefe del SEBIN. El Grupo de Trabajo encuentra esta situación particularmente preocupante: que un agente de seguridad se niegue a cumplir con una orden judicial de liberación, emitida por una autoridad competente, es una violación flagrante del estado de derecho. En ese sentido, las órdenes judiciales de puesta en libertad deberán cumplirse inmediatamente; mantener a la persona retenida es considerado arbitrario y una violación evidente del artículo 9, párr. 1, del Pacto⁶.

57. En ese sentido, se destaca que, al momento en que el Grupo de Trabajo recibió los comentarios finales de la fuente, el 4 de junio de 2020, y durante la consideración del presente caso, la Sra. Turbay Hernando seguía detenida. La detención continuada de la Sra. Turbay Hernando, desde el 26 de julio de 2019, también es arbitraria conforme a la categoría I, porque se ha incumplido una orden de libertad emitida por el juez competente en su caso.

ii. Categoría III

58. Con respecto a los alegatos conforme a la categoría III, relativos a las violaciones al debido proceso, el Grupo de Trabajo nota que, en el caso bajo examen, ya ha determinado que se inobservaron normas fundamentales, como las que regulan el arresto y la fase inicial de detención de la Sra. Turbay Hernando. Además, una vez que su libertad fue ordenada por un juez, dicha orden judicial no ha sido incumplida. Por lo tanto, es imposible considerar que desde el inicio del presente caso se ha respetado el debido proceso, pues ello incluye el acatamiento de órdenes judiciales dictadas dentro del proceso.

59. El análisis de una detención en virtud de la categoría III recae sobre el cumplimiento, o no, de las normas internacionales que regulan el procedimiento, y que se deben cumplir para considerar que el juicio fue, es o será justo. En el presente caso, las violaciones de las normas del debido proceso afectaron con gravedad la etapa preliminar del juicio penal, y fueron tan significativas que hacen imposible considerar que con posterioridad la Sra. Turbay

⁵ Opiniones núms. 5/2020, párr. 75; 16/2020, párr. 62; 24/2020, párr. 96, y 64/2020, párrs. 74 y 76.

⁶ Observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párrs. 22 y 41, opiniones núms. 8/2020, párr. 53; 9/2011, párr. 38; 7/2011, párrs. 15 a 17; 3/2011, párr. 20; 3/2010, párr. 6; 21/2007, párr. 19, y 5/2005, párr. 19.

Hernando obtendría un juicio justo, independiente e imparcial, como lo exige el artículo 14 del Pacto. En este contexto, el Grupo de Trabajo considera que las violaciones identificadas hasta ahora han sido de una gravedad tal que dan a la detención el carácter de arbitrario conforme a la categoría III.

60. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo observa que el artículo 14, párr. 2, del Pacto dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. En el presente caso, la falta de cumplimiento de la orden judicial de libertad es una violación seria a la garantía de presunción de inocencia y, por lo tanto, al artículo 14 del Pacto, ya que la Sra. Turbay Hernando fue sometida a un encarcelamiento punitivo sin antes ser condenada penalmente y sin que un juez haya ordenado su prisión preventiva.

61. Además, si bien la Sra. Turbay Hernando ha contado con representación legal, los esfuerzos por parte de sus abogados para exigir que se respete el debido proceso han sido infructuosos. En ese sentido, el Grupo de Trabajo no puede sino considerar que el régimen de incomunicación al que fue sometida la Sra. Turbay al inicio de su arresto, tuvo un impacto negativo en la capacidad de la defensa para preparar sus argumentos y pruebas, así como para ejercer una representación adecuada de sus derechos e intereses ante el tribunal, antes, durante y después de la audiencia de presentación.

62. En virtud de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo encuentra que la falta de respeto por el debido proceso en el caso de la Sra. Turbay Hernando es de gravedad suficiente que le confiere a la privación de su libertad el carácter de arbitrario conforme a la categoría III.

iii. Categoría V

63. La fuente ha argumentado que la privación de la libertad de la Sra. Turbay Hernando estuvo basada en una política discriminatoria y constituye una violación del derecho internacional. Se indicó que la detención de la Sra. Turbay Hernando fue discriminatoria porque se basó en su pertenencia a un grupo social determinado. Sin embargo, la fuente no explicó los motivos por los cuales la detención debería ser considerada como violatoria del principio de igualdad entre los seres humanos, ni tampoco aportó elementos que permitiesen al Grupo de Trabajo realizar el análisis pertinente bajo la categoría V. Si bien el Grupo de Trabajo ha identificado un patrón de privaciones arbitrarias de libertad en la República Bolivariana de Venezuela en contra de personas que pertenecen a partidos de la oposición política, defensores de derechos humanos o de personas que expresan críticas sobre la actuación de las autoridades⁷, la fuente no explicó cómo el presente caso se enmarca dentro de dicho patrón, por lo que le es imposible realizar conclusiones conforme a la categoría V.

iv. Consideraciones finales

64. El Grupo de Trabajo se ha pronunciado reiteradamente en los últimos años sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias en la República Bolivariana de Venezuela⁸. En opinión del Grupo de Trabajo, se trata de un ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno, en el que se ha privado de su libertad a personas sin respetar sus derechos humanos fundamentales, en contravención de las normas del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que, bajo ciertas circunstancias, los encarcelamientos y otras formas de privación de la libertad, de manera sistemática y en contravención de normas internacionales relevantes, pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

65. En vista de lo anterior, debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas en los últimos años, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, actualmente un Estado miembro del Consejo de Derechos Humanos, debería considerar

⁷ Opinión núm. 18/2020, párr. 102.

⁸ Véanse las opiniones núms. 18/2020; 20/2020; 39/2019; 40/2019; 75/2019; 80/2019; 86/2018; 49/2018; 41/2018; 32/2018; 52/2017; 37/2017; 18/2017; 27/2015; 26/2015; 7/2015; 1/2015; 51/2014; 26/2014; 29/2014; 30/2014; 47/2013; 56/2012; 28/2012; 62/2011; 65/2011; 27/2011; 28/2011; 31/2010; y 10/2009.

favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. En ese contexto, el Grupo de Trabajo ha solicitado una invitación para visitar la República Bolivariana de Venezuela en reiteras ocasiones desde 2011, siendo la última solicitud de fecha 2 de octubre de 2019. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

Decisión

66. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Antonia de la Paz Yolanda Turbay Hernando es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrs. 1, 2 y 3, y 14, párr. 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III

67. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Turbay Hernando sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

68. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Turbay Hernando inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de la enfermedad mundial del coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar medidas urgentes para garantizar su liberación inmediata.

69. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Turbay Hernando y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

70. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

71. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Turbay Hernando y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Turbay Hernando;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Turbay Hernando y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

72. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

73. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁹.

[Aprobada el 25 de agosto de 2020]

⁹ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.